

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Santiago, de los cuales resulta:

Que Felipe Pais interpuso interdicto contra D. Manuel Herrero porque con la obra ejecutada en cierta presa que conduce á una fábrica del mismo Herrero las aguas del rio de la Rocha, hacia retroceder estas aguas con perjuicio de un molino de la pertenencia del querrelante, situado en punto superior del expresado rio.

Que admitido el interdicto, y recibida la informacion testifical que se presentó, se procedió á la celebracion del juicio verbal, en el cual el querrelante presentó un escrito pidiendo la declinatoria para ante la Administracion:

Que el Juez, despues de dar traslado al querrelante, falló en 28 de Noviembre último que era inadmisibile la declinatoria, y condenó á Herrero en el interdicto con las costas manteniendo y amparando á Pais; y habiéndose protestado de nulidad la sentencia é interpuesto apelacion, fué esta admitida; pero el Gobernador, oido el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, quien sostuvo su jurisdiccion en el concepto de que no habiéndose siquiera promovido expediente prèvio de autorizacion administrativa, ni para las obras hechas por Herrero, ni para que este aprovechase algunas aguas mas de las que tenia apropiadas, la cuestion quedaba reducida á que respete el uso y aprovechamiento de la parte de aguas que en virtud de contrata particular y de derechos privados transmitidos corresponde á Pais; doctrina que el Juez considera principalmente autorizada por las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre último;

Y que el Gobernador, oido segunda vez el Consejo provincial, insistió en la presente competencia:

Visto el art. 8.º, párrafo octavo de la ley de 2 de Abril de 1845, que atribuye á los Consejos provinciales, cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en los cauces y márgenes y primitiva distribu-

cion de sus aguas:

Vistas las disposiciones 1.ª y 2.ª de la Real orden de 4 de Diciembre de 1859, en que se dispone que la Real autorizacion que para el aprovechamiento de aguas públicas con destino á artefactos ó establecimientos industriales exige el párrafo tercero de la regla 1.ª de la Real orden de 14 de Mayo de 1846, será tan solo necesaria cuando para realizar algun proyecto se hayan de derivar aquellas inmediatamente de algun rio ú otra corriente natural; y que si las aguas que se pretende utilizar hubiesen salido ya de su cauce natural y discurriesen por una acequia destinada de antemano á usos de comun aprovechamiento ó de interés privado, deberá impetrarse el permiso del Ayuntamiento ó corporacion encargada del régimen y administracion de la acequia ó del dueño particular de esta, salva en el primer caso la facultad que concede á los Gobernadores de provincia el art. 80 de la ley municipal;

Considerando:

1.º Que indudablemente se trata en este caso de una obra hecha y que se ha de reparar en el cauce y márgenes del rio, y no puede menos de afectar al curso y demas usos de sus aguas, y siendo estos asimismo de las atribuciones de la Administracion cuando pasen á ser contenciosas en virtud del artículo y párrafo de la ley citada, necesariamente han de corresponder á la misma en el estado anterior de gubernativo:

2.º Que es insuficiente la razon alegada por el Juez de que solo se trata de derechos Reales entre particulares; pues además de que el conocimiento que la Administracion toma de tales negocios es para proteger y asegurar los derechos é intereses públicos en el curso y uso de las aguas públicas, estos derechos é intereses pueden exigir modificaciones tales en la presa en cuestion que excusen la controversia pendiente; y de todos modos el fallo del Juez vendria á determinar cómo habia de construirse la presa en disputa, cosa á todas luces fuera de las atribuciones de la Autoridad judicial:

3.º Que las disposiciones que se invocan en la Real orden de 4 de Diciembre de 1859 no han limitado la competencia de la Autoridad administrativa en el conocimiento de cuestiones de la especie de la que se trata, es decir, de las que versan sobre obras hechas en los cauces y márgenes de los rios; sino que se han circunscrito á explicar el derecho sobre aprovechamiento de aguas pú-

blicas, en el sentido de que puede haberlas derivadas de las de este orden público que pertenezcan al dominio particular, y para cuyo aprovechamiento baste una autorizacion meramente privada;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido por esa Direccion, en cumplimiento de la ley de 29 de Abril de 1855, para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 402 rs. 30 cénts. anuales, por que figura en presupuestos al núm 25, artículo 3.º, seccion 4.ª, y percibe Don José Gonzalez Maldonado.

En su consecuencia:

Visto el testimonio sacado, con citacion del Promotor Fiscal de Hacienda, de la escritura otorgada en Murcia á 1.º de Febrero de 1787, de la que resulta que para la construccion del camino público de aquella ciudad á la de Cartagena se ocuparon 8,581 varas cuadradas de tierra pertenecientes á D. Juan Tizon, para cuya indemnizacion el Tesorero de Caminos en aquella provincia Don José Moñino Murcia, competente-mente autorizado al efecto, reconoció un censo de 15,409 rs. 20 mrs. de capital y 402 rs. 10 mrs. de rédito, á razon de 5 por 100, hipotecando al pago los productos de la renta:

Vista la ley de 29 de Abril de 1855 determinando la revision y reconocimiento de las cargas de justicia, y el art. 9.º de la de Presupuestos del año último estableciendo la forma en que debe verificarse:

Considerando que mientras no se redima el censo constituido por la referida escritura, se halla obligado legalmente el Estado á satisfacer los réditos que en ella se estipularon, como lo viene haciendo, por proceder la obligacion de un titulo oneroso, y que á su vez se encuentra justificada, no solo la legitimidad de la carga de justicia, si que tambien su importe;

S. M., conformándose con los dictá-

menes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoria general de este Ministerio y esa Direccion, se baserá lo confirmar el acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, por el que se declara subsistente la de que se trata.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Agosto de 1860.—Salaverria.—Sr. Director general del Tesoro público.

(Gac. núm 259.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 297.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha de hoy y en parte telegráfico me dice lo que sigue.

«S. MM. han desembarcado á la una y diez minutos en Barcelona: la poblacion aumentada en un doble con este motivo, ha recibido á sus augustos huéspedes con indecibles demostraciones de respetuosa adhesion y entusiasmo.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 21 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 298.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 20 del actual me dice lo que sigue.

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que no se dé curso á ninguna exposicion de corporaciones y empleados de Beneficencia que no vengan por conducto de V. S.—De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 22 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 299.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Minis-

terio de la Gobernacion con fecha 21 de Agosto último me dice lo que sigue:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almeria lo que sigue.—En el expediente instruido con motivo de la comunicacion de esa Junta provincial de Sanidad, consultando quien debe abonar á los empleados del ramo los gastos que se le originen cuando á causa de un naufragio, tienen que abandonar su residencia para trasladarse á un punto de la costa, el Consejo de Sanidad del Reino con fecha 12 de Junio último ha informado lo siguiente.—Excmo. Sr.—En sesion de ayer aprobó este Consejo el dictámen de su Seccion 2.ª que á continuación se inserta.—Para que el Consejo se sirva informar lo que estime conveniente, ha remitido la Direccion general de Sanidad con fecha 18 de Enero un oficio del Gobernador de la provincia de Almeria al que acompaña copia de una comunicacion de aquella Junta de Sanidad, consultando de que fondos ha de satisfacerse los gastos que se originan á los empleados del ramo, cuando tienen que acudir á los naufragios que ocurren en los puntos de la costa, puesto que ni la tarifa ni la ley de Sanidad se refieren á este caso. Segun dice la Junta en los naufragios que han ocurrido de mas de un año á esta parte, los individuos de aquella que forman la Comision de mar han tenido que costear las caballerías que los condujeron al paraje del siniestro, haciendo además crecidos gastos para su manutencion y la de los marineros guardias que los acompañaban, por parecerles doloroso que estos sufraganen gasto alguno atendido el estado de sus familias. Los gastos que exigen la salida se repiten segun parece con bastante frecuencia y por lo regular en sitios donde no hay facilidad de proveerse de artículos de primera necesidad, costando los que se encuentran más de un triple de su valor, sacrificio que no pueden soportar los empleados de sueldo reducido y que hace urgente el que se resuelva de donde se han de pagar tales gastos, ó bien que se acuerde si, como anteriormente se hacia, deberán abonarse por la parte interesada, toda vez que ni la tarifa ni la ley vigente lo determinan, ni tampoco las Reales órdenes de 16 de Mayo de 1857 y 5 de Marzo de 1858. Teniendo la Junta presente que es y ha sido práctica constante en algunos puertos que á las diputaciones de Sanidad marítima se les abonan los gastos que se les originan por los naufragios de buques; que cuando estos ocurren suele ser por efecto de grandes temporales, lo cual dá ocasion á grandes penalidades y aun á veces á exposicion de la vida; y por último que el artículo 287 de las Ordenanzas generales de Aduanas previene que á los empleados de las mismas que concurren en casos de naufragio se les abonen por la parte interesada los gastos que se les ocasionan, desea se dicte una regla fija á que poder atenerse. Hecha pues cargo la Seccion de cuanto se desprende de los antecedentes que deja extractados. Vistas la ley orgánica del ramo y la tarifa aneja á la misma publicadas en 28 de Noviembre de 1855 y las Reales órdenes que se citan, en las cuales nada se dispone relativamente al extremo á que se contrae este expediente. Considerando que no es justo ni hay razon para que los empleados de Sanidad sufran menoscabo en sus intereses por causa del servicio además de experimentar las penalidades y molestias propias de su instituto cuando ocurre algun naufragio. Considerando que no hay tampoco razon de diversidad entre los empleados del ramo y los de Aduanas, y que si hay motivo para que se abonen á estos los gastos en cuestion, le hay tambien para que se observe igual práctica con aquellos, mayormente si se compara lo exiguo de su retribucion con lo importante

y trascendental de las funciones que les están cometidas. Y considerando en fin, lo mas natural y lo mas justo que la parte interesada sea quien abone los gastos de que se trata, puesto que al cabo, aunque contra su voluntad, dá ocasion á un servicio extraordinario que suele ser en algunos casos comprometido y arriesgado. La Seccion entiende que si el Consejo es de igual dictámen, podria servirse proponer al Gobierno la conveniencia de resolver la consulta que motiva este informe declarando que los dueños ó consignatarios de los buques son quienes deben abonar á los empleados de Sanidad los gastos que se les originan cuando con motivo de naufragio tienen que abandonar su residencia y trasladarse á un punto de la costa. Y habiéndose servido resolver la Reina (Q. D. G.) de conformidad con el preinserto dictámen, de su Real orden lo comunico á V. S. á los efectos correspondientes y como regla general para lo sucesivo. De la de S. M. comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para iguales fines.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 22 de Setiembre de 1860.—Gorgorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 300.

CORREOS.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 14 del actual me comunica la Real orden que sigue.

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo que sigue.—Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) en vista del expediente instruido en esa Direccion general acerca de la necesidad de mejorar las comunicaciones de las Islas Canarias entre sí, se ha dignado mandar que se saque á licitacion pública el servicio de la conduccion de la correspondencia en aquel archipiélago en buques de vapor y con sujecion á las condiciones del adjunto pliego.—De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la conduccion de la correspondencia en el archipiélago de las Islas Canarias en buques de vapor.

- 1.ª El contratista se obliga por el término de seis años á conducir en buques de vapor la correspondencia entre las Islas Canarias en las dos líneas mandadas establecer: una desde Santa Cruz de Tenerife á las islas de la Palma, la Gomera, y de Hierro, y otra desde Santa Cruz de Tenerife á las de Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote.
2.ª Las expediciones entre Santa Cruz de Tenerife y la Gran Canaria serán seis al mes: tres á Fuerteventura y Lanzarote; cuatro las de Santa Cruz de Tenerife á las islas de la Palma, y dos á la Gomera y Hierro.
3.ª Los dias y horas de las salidas de los buques-correos se fijarán por el Gobierno, que podrá alterarlos segun convenga al mejor servicio, avisando al contratista con un mes de anticipacion.
4.ª El contratista se compromete á cumplir puntualmente lo dispuesto en la condicion anterior, á menos que el tiempo imposibilite la salida del buque, cuya circunstancia se justificará por medio de certificacion expedida por el Capitan del puerto.
5.ª Fuera de la excepcion indicada, cuando un buque-correo detenga su sa-

- lida sin que pueda alegarse y probarse avería en el casco ó en la máquina, pagará el contratista una multa de 100 rs. por cada hora de detencion.
6.ª El Capitan del buque, como responsable de la custodia de la correspondencia, deberá hacerse cargo de ella en las Administraciones de los puntos donde toque, y la entregará con las formalidades prescritas en las de su destino.
7.ª La travesía entre las islas que deben recorrer los buques-correos se hará en las horas que marquen los itinerarios que se formarán.
8.ª La falta de cumplimiento de los itinerarios se castigará con 100 rs. de multa por cada hora de retraso, siempre que no se justifique este por causas de avería, salvamento de naufragos, auxilio á otros buques ó fuerza mayor que impida la navegacion.
9.ª Los buques destinados á este servicio estarán sujetos á las disposiciones vigentes fuera y dentro de los puertos, y disfrutarán las franquicias que las Ordenanzas de Marina conceden á los de su clase.
10. El Gobierno no auxiliará otra empresa de esta clase que se establezca en las líneas de que se trata durante los seis años del contrato.
11. Los vapores que se destinen á este servicio han de ser de propiedad española, y para su comprobacion se exhibirán los títulos en la oficina correspondiente antes de otorgar la escritura.
12. Las máquinas de los buques-vapores podrán ser de ruedas ó de hélice; su fuerza en el primer caso no bajará de 100 caballos nominales, y de 70 en el segundo.
13. Los cascos y máquinas han de estar contruidos con la suficiente solidez, y hallarse en buen estado de servicio; tendrán además los buques los aparejos proporcionados á su tamaño, construccion y motor, y las suficientes embarcaciones menores para el servicio que deben prestar.
14. Los buques-correos serán previamente reconocidos por las Autoridades de Marina en la forma que determinan los reglamentos de este ramo.
15. Si conviniere al Gobierno aumentar las expediciones, lo avisará al contratista con dos meses de anticipacion; y si este se conformase con el aumento, se acrecerá el pago de la asignacion proporcionalmente al mayor servicio que se exija, sirviendo de tipo el precio en que esté contratado el existente. Si el concesionario no se conformase, podrá el Gobierno tratar con quien le convenga.
16. El pago de la cantidad en que quede rematado el servicio, se abonará en Santa Cruz de Tenerife por mensualidades vencidas.
17. El servicio no podrá cesar por ningun motivo voluntario ó fortuito, á excepcion de los de apresamiento ó naufragio; en caso de guerra podrá el empresario retirarse y sus buques pasar al dominio del Estado, si á este conviniere, previa tasacion de peritos.
18. En el caso de inutilizarse accidentalmente alguno de los dos vapores destinados á este servicio, el contratista se obliga á suplirlos por buques de vela, no debiendo prolongarse esta sustitucion por mas tiempo que el de un mes.
19. El contratista se obliga á indemnizar al Gobierno de todo gasto que este haga para suplir el servicio que debe prestar aquel; y cuando por efecto de estas indemnizaciones quede incompleta la fianza y no se reponga inmediatamente, podrá rescindirse el contrato y proceder contra los buques y demas bienes del contratista.
20. El remate tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, á las dos de la tarde del dia 24 de Octubre próximo, y en Barcelona, Cádiz, Santander é islas Canarias ante los Gobernadores de las provincias, asis-

- tidos de los Administradores principales de Correos, el mismo dia y á la hora indicada.
21. Para presentarse como licitador se necesita depositar previamente en la Caja general de depósitos, ó en una de las Tesorerías de Hacienda pública de las indicadas provincias la suma de 40,000 rs. vn. en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado al precio de cotizacion en la plaza, ó en acciones de carreteras por todo su valor.
22. El depósito se devolverá á los interesados concluido el acto del remate, á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que quedará retenido para responder del cumplimiento de la contrata, aumentándose hasta la cantidad de 100,000 rs.
23. El tipo máximo para el remate se determinará en Consejo de Ministros el mismo dia de la subasta, y se publicará en el acto de aquella por el Director general de Correos, despues de la lectura del pliego de condiciones y antes de abrirse las proposiciones y antes hubieren presentado en Madrid; adjudicándose el servicio al mas beneficioso postor, sin perjuicio del resultado de las subastas en las provincias de Barcelona, Cádiz, Santander y Canarias.
24. Los proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán anónimas, poniéndose en lugar de la firma un lema, y fijándose en letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio. A cada proposicion acompañará otro pliego tambien cerrado, en el que se escribirá el mismo lema, el domicilio del proponente y su firma: á este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion 21. El pliego que contenga la proposicion llevará en su sobrescrito la palabra Proposicion, y el de la firma y domicilio del proponente el lema que se tenga fijado al pié de aquella.
25. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Director general de Correos y de los Gobernadores de Barcelona, Cádiz, Santander y Canarias una hora antes de la señalada para la subasta, y una vez entregados no podrán retirarse.
26. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion de la correspondencia y periódicos desde Santa Cruz de Tenerife á las islas de la Palma, la Gomera y de Hierro; y desde Santa Cruz de Tenerife á la Gran Canaria, Fuerteventura y Lanzarote, con estricta sujecion al pliego de condiciones aprobado por S. M., por la suma anual de.....»
Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos ó que contenga cláusulas condicionales, será desechada.
27. Abiertos los pliegos presentados en las provincias de Barcelona, Cádiz, Santander y Canarias, y leídas públicamente las proposiciones, se extenderá el acta del remate, y los respectivos Gobernadores remitirán los expedientes al Gobierno para los efectos indicados en la condicion 23.
28. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.
29. Hecha la adjudicacion por el Gobierno, se elevará el contrato á escritura pública; y cinco meses despues, ó antes si el contratista estuviese dispuesto á ello, principiará el servicio. Los gastos de la escritura y de tres copias para la Direccion general de Correos serán de cuenta del rematante.
30. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto

27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones de este contrato, o impidiere que la escritura se otorgase en el término señalado. Madrid 14 de Setiembre de 1860.—Aprobado por S. M.—Posada Herrera. Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 22 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 301.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán en la busca del desertor francés Genbie Antoine, de las señas que se expresan á continuación, deteniéndole y disponiendo que sea conducido á este Gobierno con la debida seguridad en el caso que fuere habido y se presentase en esta provincia. Santander 21 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Señas del desertor expresado.

Edda 24 años; estatura regular; pelo castaño; ojos azules; nariz chata; barba poca; cara ovalada; color cetrino.

CIRCULAR NUMERO 302.

Los Sres. Alcaldes, Comisario de vigilancia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de los seis presos, cuyos nombres y señas se expresan á continuación, fugados de la cárcel de Fuensagrada en la provincia de Lugo, en el caso que se presentaren y fueren habidos, remitiéndolos con toda seguridad á mi disposición para lo que proceda. Santander 21 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

Nombres y señas de los seis presos fugados.

Diego Tellez Reguera, de Alajete, provincia de Málaga, edad 38 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz gruesa, barba poca, cara larga, color moreno. Tiene un lunar en el lado derecho y una cicatriz en el izquierdo de la cara. Algo inútil por herida en la mano izquierda.

Luis Gonzalez Falcon, de Ceniceros de Logroño, edad 28 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara regular, color moreno. Aceto y maneras de gitano.

Damian de Horta y Garcia, de Ventarique de Almería, 35 años, estatura regular, pelo entrecano, ojos pardos, nariz regular, barba poblada con vigote, cara delgada, color triguño y de enfermo. Se cree que fué militar y conserva aire de tal.

Francisco Navarro Castillo, de San Anton de Murcia, edad 45 años, estatura alta, pelo entrecano, ojos pardos, nariz larga, barba cerrada, cara redonda, color moreno.

Juan Lopez Perez, de Sevilla, edad 45 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca con algo vigote, cara redonda, color bueno.

Bernardo Fernandez del Busto, de la Puebla de Sbares en el Obispado de Lugo, edad 40 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara fea. Es tuerto del ojo derecho.

CIRCULAR NUMERO 303.

PRESUPUESTOS.

A pesar de que la Real orden de 30

de Julio de 1859 inserta en el boletín oficial núm. 94 del mismo año dispuso en su artículo 1.º que se entreguen los presupuestos municipales en los Gobiernos políticos, para el primer día de Agosto bajo la responsabilidad de los Alcaldes, son todavía muy pocos los que han remitido los correspondientes al año de 1861. Este retraso indiscutible y la poca exactitud con que generalmente se forman los presupuestos son causa de que no se pueda examinar con la debida detención ni á tiempo oportuno para que la Administración de Hacienda pública incluya en el repartimiento del cupo de la contribucion de inmuebles, los recargos concedidos para gastos municipales, dando además una idea muy poco ventajosa de los Alcaldes y Ayuntamientos que descuidan esta parte importantísima de la administración municipal, sin considerar que mientras sea defectuosa nunca podrán caminar desahogados en sus gastos, ni dejarán de tropezar al formar las cuentas con dificultades que comprometen alguna vez sus intereses con perjuicio siempre de los públicos, ni podrá haber en la contabilidad municipal el orden y claridad que son prenda segura de la buena inversion de los fondos, y del acierto al juzgar los actos de las personas á quienes están encomendados. Para evitar estos males me veré precisado á adoptar medidas de rigor, si convencidos los Alcaldes y Ayuntamientos de la imperiosa necesidad de entrar en la senda legal por bien del servicio público y de los intereses de los pueblos, no remiten los presupuestos á este Gobierno sin dar lugar á nuevos recuerdos, procurando que vengán formados con entera sujecion á lo que dispone la Real orden de 15 de Setiembre de 1857 publicada en el suplemento al Boletín oficial núm. 115; la de 30 de Julio de 1859 publicada en el Boletín núm. 94; la circular de la Direccion de Administración de 13 de Setiembre de 1859 publicada en el Boletín núm. 112 y la Real orden de 31 de Mayo de 1860 inserta en el Boletín núm. 71, que son las que principalmente arreglan este servicio. Y á fin de preceber los defectos que mas comunmente se notan en los presupuestos y que los Alcaldes que hayan incurrido en alguno de ellos los reformen antes de remitirlos á este Gobierno, les encargo muy especialmente que procuren ajustarlos á las prevenciones siguientes: 1.ª Que hagan un estudio muy detenido de sus gastos é ingresos procurando reducir los primeros de modo que sin dejar desatendidas las necesidades mas urgentes del Ayuntamiento resulte siempre el presupuesto nivelado ó con sobrante. 2.ª Que tanto las partidas de gastos como las de ingresos sean colocadas en los respectivos capítulos y artículos del presupuesto impreso, acompañando siempre las relaciones del pormenor de unas y otras. 3.ª Que en la propuesta de medios para cubrir el déficit, se incluyan solamente los recargos ordinarios y extraordinarios y los arbitrios especiales que se soliciten, colocando en los capítulos correspondientes del presupuesto de ingresos todos los demás productos ya sean ordinarios ó extraordinarios y los arbitrios que hayan sido legalmente concedidos por un número de años que no haya trascurrido aun, ó indefinidamente. 4.ª Que siempre que se propongan recargos extraordinarios ó arbitrios especiales, se forme expediente separado con los documentos que expresan las prevenciones 5.ª y 6.ª de la circular de 13 de Setiembre de 1859 ya citada, procurando que asista á los acuerdos el número necesario de mayores contribuyentes, y teniendo presente que no se pueden conceder recursos extraordinarios sin agotar antes todos los ordinarios y que este Gobierno esté facultado para conceder los que expresa la Real orden de 31 de Mayo de este año. 5.ª Que al

fixar las cuotas de contribucion territorial, industrial y de consumos para calcular el importe de los recargos que sobre ellas se soliciten, se haga con toda exactitud, y solo de la parte que este año haya correspondido al Ayuntamiento por la cuota del Tesoro; fijando tambien exactamente el número de vecinos y almas. 6.ª Que en el concepto de correccion pública se consigne separadamente lo que se presupueste para personal, para manutencion de presos pobres, y para conduccion y socorro de los mismos. 7.ª Que de ningun modo deje de acompañar al presupuesto el estado comparativo del nuevo con el vigente y las diferencias de mas y de menos con expresion de los motivos de unas y otras. Santander 22 de Setiembre de 1860.—Gregorio de Goicoerrotea.

CIRCULAR NUMERO 304.

Don Julian Jorjin, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Campó de Suso, para trasladarse á la Habana.

D. German de Penagos Pila, D. Ricardo Gutierrez Gomez y D. Victoriano de la Mora Pedrosa, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santa Maria de Cayon, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. Pedro de Toca, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Hazas en Cesto, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Antecón y Martínez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Vega de Pas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 24 de Setiembre de 1860.—El Gobernador, Gregorio de Goicoerrotea.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y otros nombrada San Roque, presentada en este Gobierno por D. Manuel Diaz de Ruiloba, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Concha, término del pueblo de Cicero, Ayuntamiento de Peñarubia; que linda al E. castillo de la rasa; N. y O. el jorao de la Concha y camino peonil, y S. senderos de los caballos y vacas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Setiembre de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Dos Juanes, presentada en este Gobierno por D. Juan Diaz Ruiloba, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Conchas, término del pueblo de Linares, Ayuntamiento de Peñarubia; que linda al N. prado de la Molena; S. monte de Joyo negro; O. riega de los Llanobiales, y E. minas «Esmeralda» y «Gran valor».

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Setiembre de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Laurel, presentada en este Gobierno por D. Gabriel Vizconde de Bougi, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la Joyera, término del pueblo de Ciguñeza, Ayuntamiento de Alfoz de Llorido; que linda al E. O. y S. con terreno comun, y al N. con la Peña del Castillo.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 28 de Agosto de 1860.—José María Prado.

DON JOSE MARIA PRADO,

Jefe de la misma.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina nombrada Gran valor, presentada en este Gobierno por Doña Lorenza de Carrancej, ha acordado el Sr. Gobernador con fecha de este dia lo que sigue sin perjuicio de tercero.

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Collao, término del pueblo de Peñamellera, Ayuntamiento de Peñarubia; que linda al O. con la fuente del Collao; N. pozo de la misma mina; E. Doña Olores Ossete, y S. monte de hoyo negro.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta días contados desde la inserción de este anuncio.

Sancti Spiritus 5 de Septiembre de 1860. — José María Prado.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NUMERO 305.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en telegrama recibido anoche me dice lo siguiente.

«Segun parte recibido de Barcelona 10 de la mañana hoy a la una habian tenido SS. MM. besamanos en Palacio que se esperaba estuviese muy concurrido. La salud de S. M. no se ha alterado en lo mas mínimo con la ligerísima herida que recibió desgraciadamente a bordo de la Princesa de Asturias, y hoy como los días anteriores se paseará a pié por las calles de la ciudad. La Gaceta ha publicado ya todos los detalles recibidos acerca del desgraciable aunque felizmente insignificante contratiempo ocurrido a S. M.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para satisfaccion del público. Santander 24 de Setiembre de 1860. — Gregorio de Goicoerrotea.

Administracion de Aduanas de Santander.

En el almacen de ventas de comisos, se sacarán a pública subasta a las diez de la mañana del día veinte y siete del actual, las mercancías que a continuación se expresan.

Del expediente gubernativo núm. 14.

Géneros licitos.—Mil seiscientas setenta gruesas plumas metálicas, a cinco reales gruesa, valor del lote ocho mil trescientos cincuenta reales vellón. Santander 22 de Setiembre de 1860. — Urregoechea.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento constitucional de Potes.

Autorizado competentemente este Ayuntamiento para subastar a la exclusiva en sus ventas al por menor los derechos de consumos, sobre la carne, aceite, jabon, aguardientes, licores y vinos generosos con los recargos municipales y provinciales para el próximo año de 1861, ha acordado celebrar dichos remates en los días 21 y 28 de Octubre próximo a las 11 de su mañana en el sitio de costumbre bajo las condiciones que estan de manifiesto en el expediente de su razon. En iguales dias, hora y sito se verificará tambien el arriendo a la libre venta de los derechos sobre el vino tinto. Dado en Potes a 20 de Setiembre de 1860. — Marcelo de Linares. — Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco M.ª de la Peña, Secretario.

Ayuntamiento de Arnuero.

Este Ayuntamiento en sesion pública de 15 del actual, ha acordado sacar a público remate y a la venta libre, los artículos de consumo de dicho Ayuntamiento para el año próximo de 1861, en su casa de sesiones, de tres a cuatro de la tarde, en los dias seis y trece del próximo mes de Octubre, previo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en dichos actos, y fuera de ellos, en la Secretaria del Ayuntamiento para el que guste enterarse. Y si hubiese lugar a un tercer remate por no haber postor en el primero, este tendrá lugar el diez y nueve de dicho Octubre a las mismas horas y en el sitio designado. Arnuero 17 de Setiembre de 1860. — José Moncalian. — Antonio de Zuviera, Secretario.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

LISTA de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858 deben proveerse por concurso y por oposicion.

ESCUELAS.	Dotacion.	Fondos de que se satisfacen.
PROVINCIA DE GUIPUZCOA.		
<i>Por concurso.</i>		
La incompleta de niños del pueblo de Belaunza.....	1.523 rs. anuales casa y retribuciones.....	Municipales.
La id. de niños de la villa de Orendain.	2.111 rs. anuales id. id.	Idem.
<i>Por oposicion.</i>		
La de niños de la villa de Beasain.....	3.500 rs. anuales id. id.	Idem.
La de id. de nueva creacion de Tolosa..	4.400 rs. anuales id. id.	Idem.
La de id. de Arteain.....	3.500 rs. anuales id. id.	Idem.
La de párvulos de ambos sexos creada nuevamente en la ciudad de San Sebastian.....	8.000 rs. anuales y casa, siendo preferido en igualdad de circunstancias el profesor que sea casado y que su muger esté autorizada para poder dar la enseñanza de niñas de dicha escuela.....	Idem.
PROVINCIA DE VALLADOLID.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Cogeces de Iscar.....	1,930 rs. anuales casa y retribuciones.....	Propios.
La de id. de nueva creacion de Valviadero.....	500 rs. anuales id. id....	Idem.
La de id. del pueblo de Almaraz.....	844 rs. anuales id. id....	Idem.
La de id. de Villalba de Adaja.....	1.614 rs. anuales id. id.	Idem.
La de id. de Mojados.....	2.200 rs. anuales id. id.	Idem.
La de niñas de San Miguel del Arroyo.	1.100 rs. anuales id. id.	Idem.
La de id. de nueva creacion de Villafuerte.	800 rs. anuales id. id....	Idem.
PROVINCIA DE SANTANDER.		
<i>Por concurso.</i>		
La de niños de Barros, Ayuntamiento de Los Corrales.....	2.500 rs. anuales casa y retribuciones.....	Municipales.
La incompleta de niños del pueblo de Coó.	2.000 rs. anuales id. id.	Idem.
PROVINCIA DE VIZCAYA.		
<i>Por concurso.</i>		
La elemental de niños de Arrancudiaga.	2.500 rs. anuales casa y retribuciones.....	Municipales.
La de id. de Morga.....	2.500 rs. anuales id. id.	Idem.
La de id. del pueblo de Gatica.....	2.500 rs. anuales id. id.	Idem.
La de id. de Veranga.....	2.500 rs. anuales id. id.	Idem.
La de id. de Amoroto.....	2.500 rs. anuales id. id.	Idem.
La de id. de Sopuerta.....	2.900 rs. anuales y casa.	Idem.
Lo que se anuncia en los Boletines oficiales de las provincias de este Distrito Universitario a fin de que los maestros de Instruccion primaria que tengan los requisitos que para cada escuela exige dicha Real orden de 10 de Agosto de 1858, y aspiren a ellas, dirijan sus solicitudes documentadas a la Junta de Instruccion pública de las provincias a que cada una pertenezca dentro del término de un mes, a contar desde la fecha en que se inserte este anuncio en los Boletines oficiales, pasado el cual no se admitirá ninguna aunque tenga fecha anterior.		
Valladolid 10 de Setiembre de 1860. — El Vice-Rector, Blas Pardo.		
Asi bien se anuncia para proveerse en su dia por oposicion las escuelas vacantes en la provincia de Vizcaya que a continuación se expresan.		
La elemental completa de niños de Ochandiano.....	3.500 rs. anuales casa y 500 por retribuciones.	Municipales.
La de id. de Galdácano.....	3.500 rs. anuales casa y retribuciones.....	Idem.
La de id. de Lequeitio.....	4.000 rs. anuales casa y 1.600 por retribuciones.....	Idem.
La de niñas de Garnica.....	2.500 rs. anuales casa y retribuciones.....	Idem.

Ayuntamiento constitucional de Castro Cillorigo.

Por tercera y última vez se previene a los vecinos y forasteros del Distrito, ya propietarios, ya colonos, entreguen las relaciones de sus fincas en la Secretaria antes del 1.º de Octubre, arregladas a los modelos; y de no hacerlo les parará el perjuicio consiguiente. Cillorigo 19 de Setiembre de 1860. — Francisco Bulnes.

En el pueblo de Tudanca, ayuntamiento del mismo nombre, se halla en custodia una vaca que se ha cogido haciendo daño en los frutos, de las señas siguientes: edad de cuatro años y medio, blanca, tasuga, tendida de cabeza y levantada, con un marco figurando una T confuso.

La persona que se crea su dueño, se presentará a recogerla en el preciso término de diez días, pasados los cuales, se procederá a su remate en ahorro de gastos. Tudanca 16 de Setiembre de 1860. — Francisco de la Cuesta.

Alcaldia constitucional de Villafuere.

En el pueblo de Escobedo, Ayuntamiento de Villafuere, se halla prendado un novillo de las señas siguientes: edad tres años, color de avellana clara, llaves abiertas y blancas, y la oreja derecha cortada por la punta.

La persona que se crea con derecho a dicho novillo, acudirá a recogerle en el término de quince días, pasados los cuales se procederá a su remate. Villafuere 21 de Setiembre de 1860. — El Alcalde, Antonio de la Torre.

Ayuntamiento constitucional de Alfoz de Lloredo.

Desde el día 9 del corriente mes se halla prendado y puesto en custodia en el pueblo de Cóbreces, de esta comprension municipal, un buey que se encontró haciendo daño en la mies comun de dicho pueblo, y es de las señas siguientes: edad como de cinco a seis años, color ablandado y abierto de cabeza, sin que se le note ninguna otra particular.

Cualquiera persona que se crea su dueño, se presentará al Alcalde pedáneo de citado pueblo, quien le entregará satisfechos que sean los gastos causados. Alfoz de Lloredo y Setiembre 20 de 1860. — El Alcalde, Miguel Diaz Labandero.

Anuncios particulares.

A voluntad de su dueño se vende en la villa de Torrelavega, una casa, con su habitacion baja y alta, cuadra y pajar, teniendo una posesion contigua, de tierra labrantia con árboles frutales, álamos y prado, con aguas permanentes; siendo su cabida de 90 a 100 carros.

Igualmente otra posesion de 25 a 30 carros, cerrados sobre sí, con aguas permanentes, conteniendo varios árboles. Otra id. id. de 60 a 70 carros, cerrados con arbolado.

Otra id. de 2 carros, con dos tejavanas.

Las personas que gusten adquirir dichas fincas ó parte de ellas, podrán entenderse con su dueño D. Francisco Palacios Calderon, vecino de dicha villa.

PARA LA HABANA.

Del 10 al 12 del próximo mes de Octubre saldrá de este puerto el bergantin TITA, su capitán D. Juan Cadelo: admite pasajeros para los que tiene dos hermosas cámaras, y se les dará el buen trato que se acostumbra en dicho buque.

Le despachan sus armadores los señores D. Manuel F. Gutierrez y Compañía, muelle número 35. Santander 20 de Setiembre de 1860.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.